

SECRETARIA JUZGADO. Cereté 11 de mayo de 2023

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con el presente asunto en el cual la parte demandante a través de apoderado presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 08 de noviembre de 2022. Igualmente le informo que el demandante otorgó nuevo poder y el anterior apoderado presenta paz y salvo respecto de sus honorarios. Provea lo de ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITODE CERETÉ

Cereté, Córdoba, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL EN EJECUCION
Radicado	23-162-31-03-0002-2013-00051-00
Demandante	FRANCISCO JAIME OLIVERA PETRO (Q.E.P.D.) – JAIME LUIS OLIVERA DUEÑAS (Sucesor procesal)
Demandado	JOSE JOAQUIN VARGAS COGOLLO MANUEL ANTONIO ARRIETA ARRIETA

I. ANTECEDENTES

Corresponde al Despacho en esta oportunidad decidir la concesión del recurso vertical de apelación interpuesto por el Dr., PEDRO ANTONIO AGUILAR GUZMÁN quien funge como apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado 08 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó la contumacia en virtud de lo estatuido en el parágrafo Art., 30 del C.P.T. y de la S.S.

Pues bien, el memorial contentivo del recurso fue presentando el día 15 de noviembre de 2022 radicado en la bandeja de email de la cuenta electrónica institucional de este Juzgado, dentro de la oportunidad procesal para ello, con expresión de su inconformidad contra el auto atacado.

Motivo por el cual, conforme al artículo 65 del C.P.L., y 321 del CGP el auto recurrido no es susceptible de apelación, dado que no pone fin al proceso, pues la parte interesada cuenta con el derecho y la obligación de

solicitar la reapertura del mismo, (**VID. STL7308-2020¹**), no obstante, como la misma Corporación ha señalado que esa decisión pone fin al proceso, aplicando por remisión normativa el artículo 321 del CGP es susceptible de alzada (**vid. STL12826-2018**) se concederá la alzada como garantía del acceso a la administración de justicia y debido proceso y contradicción del recurrente, ordenando la remisión del proceso al H. Tribunal Superior de Justicia de Montería - Sala Civil-Familia-Laboral, en el efecto suspensivo.

Por otra parte, en razón a que el ejecutante actúa con nuevo apoderado se tendrá por revocado tácitamente el conferido al doctor JORGE FRANCISCO PETRO ARGEL, así como el del sustituto Dr., ALEXIS THEVENING QUINTERO, quien además allegó memorial de paz y salvo respecto de sus honorarios a cargo del demandante, reconociendo personería al nuevo abogado constituido Dr. PEDRO ANTONIO AGUILLAR GUZMAN. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo deprecado por el apoderado del extremo ejecutante, contra el auto de fecha 08 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia, **REMITIR** al H. Tribunal Superior de Justicia de Montería - Sala Civil-Familia-Laboral para ante el H.T.S. de Justicia sala Civil-Familia-Laboral de Montería, el proceso para lo de su competencia.

TERCERO: TENER por revocado el poder otorgado en este asunto al Dr. JORGE FRANCISCO PETRO ARGEL, y el sustituido al doctor ALEXIS LEONIDAS THEVENING QUINTERO, por lo antes dicho.

CUARTO: RECONOCER y tener al Dr., PEDRO ANTONIO AGUILAR GUZMÁN con C.C. N° 1.047.386.435, de Cartagena y T. P. #191.409, del C. S. de la J., como apoderado judicial del sucesor procesal JAIME LUIS OLIVERA DUEÑAS en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

¹ Ahora, la Sala advierte que si bien el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contiene la figura de la contumacia y dispone el archivo del proceso cuando han transcurrido seis meses sin que se haya realizado gestión alguna para su notificación, **no es menos cierto que la norma no contempla que el archivo implique la terminación del proceso, pues el mismo podrá reactivarse a petición de parte;** no obstante, en el presente asunto, el a quo en aplicación a dicha normativa lo que dispuso fue «desvincular» a cinco demandados, lo que en la práctica, implica poner fin al proceso contra ellos, y, por tanto, tal decisión era susceptible del recurso de apelación. **Subrayas y negrillas del Despacho.**